

///son, ... de SEPTIEMBRE de 2016.-

## DICTAMEN N° 81/16 A.L.

**Ref.:** Actuación N° 1639/2016 s/.  
Adicional Por Calificación

### SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. la actuación de la referencia mediante la cual tramita la consulta efectuada por el Sr Jefe del Servicio Administrativo de este Tribunal de Cuentas, quien tras una detallada mención de las normas en cuestión, solicita dictamen en relación a "...la legalidad de continuar abonando y reconociendo el VALOR MINIMO DE CALIFICACIÓN, atento a la derogación IMPLÍCITA de la norma salarial..." (ver fs 18, punto IV-, 1° párrafo).

Sin la intención de incurrir en reiteraciones en relación al minucioso detalle que efectúa el Sr Jefe del Servicio Administrativo a fs 17/vta, para mayor comprensión de mi posición debo comenzar por efectuar una breve síntesis de la sucesiva normativa al respecto:

1) **LEY 2108** (en fotocopia a fs 10) mediante cuyo Artículo 1° estableció que "...El personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia **percibirá** además los siguientes adicionales: ... c) **Adicional por calificación** que será variable **y acumulativo** conforme con la calificación del agente en la forma y condiciones previstas por LEY I N° 74 (antes ley 1987) su reglamentación y Anexo A de la presente ley..." (los subrayados y destacados son míos)

2) **LEY 3268** (en fotocopia del Boletín Oficial a fs 8) mediante cuyo Artículo 2° estableció que "...El personal del Tribunal de Cuentas percibirá como **valor mínimo en concepto de "Adicional por Calificación"** aplicando los siguientes porcentuales ...a) A partir del 1° de diciembre de 1988, el quince por ciento (15 %); b) A partir del 1° de enero de 1989 el veinte por ciento (20 %); c) A partir del 1° de febrero de 1989 el veinticinco por ciento (25 %)..."

### **ANÁLISIS**

En este sentido, fácilmente se advierte (de la mera lectura de las normas en cuestión) que el mentado Adicional (por Calificación) ha sido INSTITUIDO **expresa y particularmente** ya por la Ley 2108, vale decir, hace ya MUCHOS años.

A su turno, también en forma **expresa y particular**, mediante la Ley 3268 (también ya hace MUCHOS años) se ha INSTITUIDO un valor mínimo, siendo que en aquél momento se determinó una escala progresiva en aumento hasta arribarse al VEINTICINCO POR CIENTO.

Vale decir, el Adicional ha sido instituido e incrementado (el valor mínimo) expresamente con MUCHA anterioridad al presente, con lo cual NO puede haber duda alguna que el mismo se encuentra INCORPORADO (de forma definitiva) al haber mensual de todos los agentes.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues, se encontraría incorporado al **patrimonio** (entendido éste en sentido amplio).

**El Digesto Jurídico**

Fue aprobado por la Ley 5816 (hoy, Ley V N° 120, en fotocopia del Boletín Oficial agregado a fs 13) y estableció, entre otras cosas:

- Artículo 3°: CADUCIDAD por plazo vencido, objeto o condición cumplidos;
- Artículo 4° ABROGACIÓN EXPRESA
- Artículo 5° ABROGACIÓN EXPRESA por considerárselas implícitamente abrogadas por normas posteriores.

A su turno, en el Anexo E de dicho Digesto (agregado en fotocopia del Boletín Oficial a fs 16) se indica que la mentada Ley 3268 fue “...**abrogada implícitamente por la Ley Prov 5210...**”

Por otro lado, el Sr Jefe del Servicio Administrativo agrega fotocopia del Boletín Oficial en el que se publicó la mencionada Ley 5210 (ver fs 2/4) en cuyo texto NO hay mención alguna a la Ley 3268, limitándose (en su Artículo 21°) tan sólo a DEROGAR numerosas Leyes que enumera (entre las que NO se encuentra la N° 3268) para, en su parte final, agregar “...**y toda otra norma que se oponga a la presente...**”.

A continuación (fs 6/7) se agrega el texto de la misma Ley 5210 (bajado de la página del Digesto en la Internet) cuyo texto, además de NO coincidir con la del Boletín Oficial, TAMPOCO hace mención alguna a la Ley 3268 (siquiera contiene el Artículo de derogación genérica).

Por último, hago mención a lo agregado a fs 11 (hoja de Leyes vigentes bajada de la página del Digesto en Internet) en la cual se consigna que la Ley 3268 fue “...**abrogada expresamente por ... Ley Prov ... V-120 (ANTES Ley 5816 ... Art 5°...**” norma ésta (Art 5°) que tal como lo señalara más arriba, se refiere a “...**considerárselas implícitamente abrogadas por normas posteriores...**”.

### Síntesis

Sin perjuicio de las numerosas y sustanciales divergencias entre lo publicado en el Boletín Oficial y la propia página OFICIAL del Digesto, de la simple lectura de los mismos surge en forma CLARA que NO hay mención alguna a los conceptos (tanto del adicional en si mismo como de su valor mínimo) sino meras referencias a la “derogación”. (“expresa” o “implícita”) de la norma (Ley 5816) en forma “GENERAL”, sin especificación alguna en punto a su razón de ser (fundamento).

Por ello, a pesar de las “menciones” de la “derogación” de la Ley en cuestión, arribaré a mi conclusión en el siguiente acápite.

### CONCLUSIÓN

Tal como señalé más arriba, tanto el adicional como su valor mínimo fueron IMPUESTOS por respectivas Leyes PARTICULARES y desde sus entradas en vigencia se han incorporado al los haberes de los agentes (así como a su “patrimonio”, repito, en sentido amplio).

Por otro lado, la Ley 5816 había impuesto una escala progresiva (en aumento) según determinadas fechas, cumplido lo cual (hecho que ocurrió hace MUCHOS años) su finalidad estaba cumplida, razón por la cual entiendo que su “derogación” (en forma “genérica”) en nada habrá de afectar (HOY) el mantenimiento del valor mínimo claramente INCORPORADO a los haberes desde aquella fecha y ha de mantenerse hasta tanto se lo “derogue” en forma *expresa y particular*.

Atentamente

**Pablo Cuenca**  
**Asesor Legal**  
**Tribunal de Cuentas**